



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/262/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/262/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**, la cual quedó registrada con el folio **00368721**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/262/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintidós de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la el Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1.Solicito conocer el tamaño de la Apiara nacional que se dedica a la agricultura hortícola y frutícola que ocupa la polinización en el sistema productivo, desagregado por cultivo y entidad federativa.*
- 2.En la entidad, qué porcentaje de la producción agrícola depende de la polinización de abejas." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Sobre el particular le informo que por su naturaleza dicha información es de índole nacional, por lo que esta Secretaría no genera dicha información o dispone de ella, acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. [...]

En relación a esto le comento que no se dispone de dicha información. La estadística generada y procesada por la dependencia se rige por lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría, siendo que esta información no se considera en los programas de trabajo vigentes" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La solicitud de información solicita la apiaria nacional pero por entidad federativa, por lo que se tendría que responder en lo que respecta al estado, solicito la intervención del órgano garante para acceder a la información." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Titular en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Respecto al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente y en razón a lo peticionado, se reitera que no es competencia de la Secretaría de Campo y la Seguridad Alimentaria lo relacionado con la apiaria nacional y la estadística de polinización de abejas; sin embargo, en adición a lo informado en la solicitud de origen se tiene a bien señalar que la Federación, por medio de su organismo descentralizado denominado Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a las asuntos que le corresponden lleva a cabo acciones relacionadas con lo peticionado por el hoy recurrente, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual a la letra dice lo siguiente: Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural;
La SADER cuenta dentro de su estructura con organismos desconcentrados como lo es el denominado Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) y de acuerdo con su Reglamento Interior, dispone lo siguiente: Artículo 2. El SIAP, además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá las siguientes: VI. Coordinar la captación, análisis y difusión de información estadística y geoespacial internacional de interés para el sector agroalimentario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XI. Analizar, validar y difundir la información estadística, geoespacial y de otra naturaleza, correspondiente al ámbito agroalimentario. De igual forma, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su numeral 134 establece la siguiente obligación para el SIAP.
[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona solicitante le requirió al sujeto obligado información relativa a la apiaria nacional en relación a la polinización en el sistema productivo, por cultivo y entidad federativa, así como el porcentaje de producción agrícola que dependa de polinización.

En relación a ello, el sujeto obligado manifestó ser parcialmente incompetente para genera la información del punto número uno en la solicitud y la inexistencia del punto dos de la misma. Así el particular se inconformó con la respuesta otorgada y manifestó que, si bien requirió la apiaria nacional, también lo hizo por entidad federativa por lo que se tendría que responder con relación al estado.

En este sentido, el sujeto obligado sostuvo su respuesta inicial y argumentó en la contestación otorgada al presente recurso de revisión que la Federación, por medio de su organismo descentralizado denominado Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a las asuntos que le corresponden lleva a cabo acciones relacionadas con lo peticionado por el hoy recurrente, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34, 35, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así, de un análisis de las competencias y atribuciones con los que cuenta el sujeto obligado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California así como en el Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California se advierte la existencia del Departamento de Estadística, Estudios y Proyectos quien de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad

Alimentaria del Estado de Baja California tiene dentro de sus atribuciones (entre otras) las siguientes:

- Proponer, desarrollar y coordinar estudios y proyectos en materia de estadística y geografía en el ámbito agropecuario y forestal;
- Promover la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de productores agropecuarios y asociaciones privadas relacionadas con el Sector, para aportar información relevante para incorporar y retroalimentar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica.

De tal suerte, que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado si es posible advertir las facultades para generar la información requerida y que esta no corresponde exclusivamente a la federación, toda vez que en relación al primer cuestionamiento aun que la persona solicitante requirió información de la apiara nacional, también es cierto que lo hizo por entidad federativa, por ello, cuando existe una competencia concurrente entre el sujeto obligado al que se solicitó la información y uno diverso este debe proporcionar la información con la que se cuente y orientar al particular respecto de quien puede generar el resto (como aconteció en la especie) de conformidad con el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por otra parte, en lo que respecta al porcentaje de la producción agrícola que depende de la polinización de abejas, en el mismo sentido que el párrafo anterior se advierte que el Departamento de Estadística, Estudios y Proyectos cuenta con las facultades para generar dicha información, aunque el sujeto obligado manifestó en la respuesta inicial a la solicitud que la información requerida no se encuentra dentro de los programas vigentes de trabajo es necesario que este confirme la inexistencia de la información solicitada, y así garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De esta manera se determina que **no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por determinarse la competencia concurrente del sujeto obligado y la falta

de elementos que otorgaran certeza de la inexistencia de la información requerida por la parte solicitante.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00368721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información de la apiara en el Estado de Baja California y en su caso hacer valer las excepciones al derecho de acceso a la información que correspondan;
2. El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información relativa al porcentaje de producción agrícola que depende de la polinización de abejas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00368721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información de la apiara en el Estado de Baja California y en su caso hacer valer las excepciones al derecho de acceso a la información que correspondan;
2. El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información relativa al porcentaje de producción agrícola que depende de la polinización de abejas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que

resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/262/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.